



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-148/2025

**ACTOR:** JORGE ARTURO CHÁVEZ MEJÍA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 03 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN TABASCO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ Y FÉLIX CRUZ MOLINA

**COLABORARON:** NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO Y ANDRÉS FRÍAS ÁLVAREZ

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda** por su presentación **extemporánea**, debido a que se controvierte, en realidad, el supuesto incumplimiento de un acuerdo del INE por parte de una candidatura, durante la etapa preparatoria de la elección.

## ANTECEDENTES

### A. Actos previos

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder*

---

<sup>1</sup> Entonces candidato a magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en materia de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Tabasco. En adelante, actor, enjuiciante o promovente.

<sup>2</sup> Junta Distrital o responsable. Tratándose del Instituto Nacional Electoral, INE.

*Judicial.* Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

**2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.<sup>4</sup>

**3. Listado de personas candidatas.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco,<sup>5</sup> el INE aprobó el listado de personas candidatas a magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>6</sup>

**4. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, entre ellas, de Magistraturas de Tribunales Colegiados del Décimo Circuito Judicial, en materia de Trabajo.

**5. Cómputos distritales.** El cinco de junio siguiente, los Consejos Distritales con sede en Tabasco concluyeron los cómputos de la señalada elección.

## **B. Juicio de inconformidad**

**1. Demanda.** En desacuerdo, el nueve de junio, el actor promovió juicio de inconformidad mediante escrito presentado ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el estado de Tabasco,<sup>7</sup> por considerar que no se debió permitir la participación en el proceso electivo del entonces candidato Genaro Gómez Gómez, quien ocupará el cargo de magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en materia de Trabajo del Décimo Circuito Judicial,

---

<sup>3</sup> En adelante INE.

<sup>4</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión diversa.

<sup>6</sup> Acuerdo INE/CG227/2025.

<sup>7</sup> Posteriormente se remitió a la autoridad responsable.



con sede en esa entidad federativa, ya que a su parecer, incumplió lo establecido en el acuerdo INE/CG03/2025 del Consejo General del INE, por el que se aprobó el microsistema "Conóceles" para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación y se emitieron los lineamientos para su uso, esto, por no haber registrado oportunamente la información curricular requerida y, como consecuencia, se inconforma de los resultados obtenidos en los cómputos distritales de la elección judicial mencionada, pero enfocado a dicha participación.

**2. Escrito de tercero interesado.** El trece de junio siguiente, el entonces candidato señalado como tercero interesado, Genaro Gómez Gómez, presentó escrito ante la responsable, a fin de invocar causales de improcedencia y, formular diversas manifestaciones en contra de lo manifestado por el actor en su demanda.

**3. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-148/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un medio de impugnación promovido para impugnar actos relacionados con la elección de una persona magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica); así como 3, numeral 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (en lo sucesivo, Ley de Medios).

**SEGUNDA. Improcedencia por impugnar actos de forma extemporánea**

Esta Sala Superior considera que la demanda del medio de impugnación se debe **desechar de plano** porque se presentó de manera **extemporánea**, al cuestionarse más que los resultados obtenidos en los cómputos distritales de la elección judicial, actos acontecidos en la etapa de preparación de la elección.

En efecto, no obstante el actor acude ante esta Sala Superior a promover juicio de inconformidad a efecto de controvertir los resultados de los cómputos distritales publicados el pasado nueve de junio en el portal institucional del INE, del análisis integral de la demanda, es posible advertir que lo que destacadamente impugna es la supuesta omisión por parte de la candidatura ganadora, de cumplir con lo establecido en el acuerdo INE/CG03/2025 del Consejo General del INE, respecto a su deber de registrar la información curricular requerida en el microsistema "Conóceles" y que a su parecer, no lo realizó dentro del plazo establecido para ello.

En tal virtud, como el incumplimiento denunciado —según indica la parte accionante— ocurrió durante la etapa preparatoria de la elección, deben aplicarse las reglas propias del medio de impugnación que, en su caso, resultaría procedente (juicio electoral), sin que al efecto se considere necesario el reencauzamiento de la demanda, al referirse como tal a ese acto, dado el sentido de la resolución correspondiente.

**A. Explicación jurídica**

El medio de impugnación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido.

En efecto el artículo 8º de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deberán presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o



resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Mientras que el numeral 9º de la misma legislación, refiere que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución controvertido.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.<sup>9</sup>

## **B. Caso concreto**

Como se mencionó, en el presente asunto el actor comparece en su calidad de entonces candidato a magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en materia de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Tabasco, que contendió en el Distrito Judicial Electoral 01.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que el enjuiciante controvierte el supuesto incumplimiento del acuerdo INE/CG03/2025 del Consejo General del INE, debido a que el entonces candidato Genaro Gómez Gómez no subió su información completa al microsistema "Conóceles" antes del veintinueve de marzo, por lo cual, en su opinión, no se le debió permitir participar la elección judicial y, como consecuencia, se inconforma de los resultados obtenidos en los cómputos distritales, pero enfocado a dicha participación.

Al respecto, debe indicarse que el juicio resulta **improcedente** debido a la presentación notoriamente extemporánea de la demanda, por lo que se debe **desechar de plano** con apego a lo dispuesto en los artículos 9,

---

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que el propio demandante refiere que conoció de la presunta irregularidad desde el **ocho de abril pasado**, de ahí que es evidente la falta de oportunidad en la impugnación, al haberse planteado fuera del plazo de cuatro días que establece la legislación de la materia.

De modo que el plazo legal transcurrió **del nueve al doce de abril**, considerando que el presente asunto está relacionado con el actual Proceso Electoral Extraordinario, por ende, todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, si la demanda se presentó **hasta el nueve de junio**, esto es, con demasiada posterioridad al vencimiento del plazo que otorga la ley para tal efecto, **es evidente su extemporaneidad**.

No es obstáculo a lo anterior, que el actor señale como acto impugnado el resultado de los cómputos distritales en la elección de persona magistrada de Circuito en materia de Trabajo del 10 Circuito Judicial, con sede en Tabasco, toda vez que lo hace depender de su planteamiento inicial, que lo es, desde su perspectiva, la indebida participación en el proceso electivo del entonces candidato Genaro Gómez Gómez, en razón del incumplimiento que le atribuye.

### **C. Decisión**

En consecuencia, ante la impugnación extemporánea en cuanto al supuesto incumplimiento del acuerdo de mérito y sus consecuencias, al actualizarse la indicada causal de improcedencia, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.*

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL ASUNTO SUP-JIN-148/2025 (ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DIVERSA)<sup>10</sup>**

Si bien comparto el sentido de la sentencia de desechar de plano la demanda, considero que no debió considerarse que el actor, a pesar de que expresamente señaló que impugnaba los resultados de la elección en la que participó, realmente controvertió que el candidato ganador incumplió un acuerdo del Consejo General del INE durante la etapa de campaña, lo cual derivó en que la demanda se desechara por extemporánea.

Estimo que en este caso se configura la falta de definitividad respecto del acto impugnado, ya que el promovente impugnó resultados que aún no eran definitivos, pues todavía no se emitía el cómputo de entidad respectivo, no se declaraba la validez de la elección, ni se otorgaba la constancia de mayoría correspondiente.

Para justificar mi voto, desarrollo los antecedentes relevantes, expongo el criterio mayoritario y explico las razones de mi concurrencia.

**I. Antecedentes relevantes**

El actor, Jorge Arturo Chávez Mejía, quien fue candidato a magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en materia del Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Tabasco, promovió un juicio de inconformidad en contra de los resultados de la elección del cargo por el que contendió, publicados en la página de internet del INE.

El actor interpuso el juicio de inconformidad, al advertir que el candidato que obtuvo el mayor número de votos omitió subir oportunamente su

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Francisco Daniel Navarro Badilla y Fidel Neftalí García Carrasco.



información completa al micrositio “Conóceles”, por lo cual, en opinión del actor, no se le debió permitir participar la elección judicial.

## II. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada por la mayoría, se considera que el promovente no controvierte los resultados de la elección, sino un acto de la etapa de preparación: el incumplimiento, por parte del candidato que obtuvo el mayor número de votos, del Acuerdo INE/CG03/2025 del Consejo General del INE, derivado de que ese candidato omitió subir su información completa al micrositio “Conóceles” antes del 29 de marzo.

A partir de ello, se resuelve que el juicio de inconformidad es **improcedente**, ante la presentación extemporánea de la demanda, ya que el propio demandante refiere que conoció de la presunta irregularidad desde el **ocho de abril pasado** y la demanda se presentó **hasta el nueve de junio**.

## III. Razones de mi concurrencia

Estoy en desacuerdo con la identificación del acto impugnado que se realiza en la sentencia aprobada por las siguientes razones:

- a. El actor expresamente señala que controvierte los resultados publicados de la elección en la que participó, concretamente para inconformarse con el triunfo del candidato que obtuvo el mayor número de votos, pues considera que, al no haber subido sus datos completos en el micrositio “Conóceles”, no se le debería otorgar el triunfo.
- b. En la sentencia se identifica como acto impugnado un presunto incumplimiento a un acuerdo del Consejo General del INE, atribuido al candidato ganador. Sobre este punto, considero que una acción u omisión de una persona física no puede considerarse como acto controvertido, de conformidad con el diseño del sistema electoral de los medios de impugnación, puesto que la emisión del acto que se controvierta necesariamente debe atribuirse a una autoridad o a un

órgano partidista responsable<sup>11</sup>, ante quien debe presentarse la demanda correspondiente<sup>12</sup>, a efecto de que le dé el trámite adecuado (dar aviso de su presentación, publicitarlo, recibir los escritos de tercerías interesadas, remitirlo con las constancias correspondientes y rendir el informe circunstanciado<sup>13</sup>).

No obstante, considero que de cualquier modo la demanda debió desecharse, pues, a la fecha en la que el actor la presentó (9 de junio), aún no eran definitivos los resultados que controvertió (pues aún no se emitía el cómputo de entidad respectivo), aunado a que el Consejo General del INE todavía no declaraba la validez de la elección ni entregaba la constancia de mayoría atinente.

#### **IV. Conclusión**

Aunque difiero de que el juicio haya sido promovido de manera extemporánea (derivado de una reconducción del acto impugnado con la que estoy en desacuerdo), coincido en que la demanda debe desecharse, pero, desde mi perspectiva, porque el actor impugnó los resultados de una elección que aún no eran definitivos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>11</sup> **Artículo 12.** 1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: [...] b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y [...]

<sup>12</sup> **Artículo 9.** 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...]

<sup>13</sup> Obligaciones previstas en el artículo 17 de la Ley de Medios.